

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-225/2016

**ACTORA: CAROLINA AUBANEL
RIEDEL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

**MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**

**SECRETARIO: GABRIEL
GONZÁLEZ VELÁZQUEZ**

Guadalajara, Jalisco, dos de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente juicio en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

1. Convocatoria. El veintiséis de diciembre de dos mil quince el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California (Consejo General) aprobó la "Convocatoria para el Registro de Candidaturas Independientes a los cargos de Munícipes y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral local ordinario 2015-2016, así como el modelo único de estatutos y formato de cédula de respaldo.

2. Constancia. El veintiocho de abril siguiente, el Consejo General expidió constancia de registro en favor de la planilla de candidatos a munícipes por el Ayuntamiento de Tijuana encabezada por Carolina Aubanel Riedel.

3. Dictamen. El seis de mayo del actual, el Consejo General aprobó el Dictamen Veintidós, mediante el cual determinó la distribución del financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes que obtuvieron su registro para contender a los cargos de munícipes y diputados por el principio de mayoría relativa.

4. Recurso de inconformidad. Inconforme con el referido Dictamen, el once de mayo posterior, la actora, a través de su representante Alfonso Padilla López, promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

5. Resolución impugnada. El medio de impugnación fue radicado por el Tribunal responsable con la clave **RI-083/2016** y resuelto el veintitrés de mayo pasado en el sentido de confirmar, en la materia de la impugnación, el Dictamen controvertido; resolución que fue notificada al día siguiente a la parte recurrente.

6. Juicio de revisión constitucional. Contra la anterior determinación, el veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, Alfonso Padilla López en representación de la actora promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual se recibió en esta Sala Regional el treinta y uno de mayo siguiente, y se registró con la clave **SG-JRC-59/2016**. Posteriormente, mediante acuerdo plenario de dos de junio fue reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

7. Turno. En atención al acuerdo plenario antes mencionado, el mismo día, la Magistrada Presidenta determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-225/2016** y turnarla a la Ponencia a su cargo para sustanciar el juicio y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de la misma fecha, radicó el expediente en su Ponencia, admitió la demanda y al no haber diligencias pendientes por realizar, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco (Sala Regional), es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano, en el que la parte actora hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado, derivadas de una determinación emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, entidad federativa que pertenece a la Primera Circunscripción Plurinominal, en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, base VI, y 99, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículo 199, fracciones XII y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** Artículos 18, numerales 1 y 2; 19, párrafo 1; 26, párrafo 3; 28; 29, 79 y 80, párrafo 1, inciso f).

- Acuerdo **INE/CG182/2014**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: Artículos 1 y 2.¹

¹ Artículos que establecen el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta de septiembre de dos mil catorce y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil quince.

SEGUNDO. Improcedencia. En su informe circunstanciado el tribunal responsable propone como causa de improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa, la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de medios, consistente en que el medio de impugnación será improcedente cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales y locales, y a su parecer la inconforme plantea como agravio principal el presupuesto asignado como candidata independiente en términos de los artículos 45 al 47 de la ley de la materia.

En concepto de esta autoridad judicial la causal de improcedencia que se propone resulta infundada toda vez que, contrario a lo que sugiere la responsable, del examen de los agravios planteados por el actor no se sigue que pretenda plantear la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales.

Ello es así, toda vez que si bien la actora plantea de manera genérica la inaplicación de normas electorales al caso concreto, tal pretensión, con independencia de lo que se resuelva en el fondo, corresponde a una figura distinta a la que propone la responsable como causal de improcedencia, además de que dicha pretensión está amparada en lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del representante de la actora, así como los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. El juicio ciudadano se promovió oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintitrés de mayo del año en curso, y se notificó a la actora el veinticuatro de mayo siguiente, por lo que el plazo de cuatro días con que contaba para controvertir la determinación impugnada, transcurrió del veinticinco al veintiocho de mayo, de ahí que si la demanda correspondiente fue interpuesta el veintiocho posterior, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Quien promueve el presente medio de impugnación está legitimado, pues se trata del representante de la actora ante la autoridad administrativa electoral respectiva, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se advierte que la actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, ya que en su escrito inicial de demanda afirma que se le vulnera su derecho político-electoral de ser votada como candidata independiente para el cargo de Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, previsto en la fracción II del artículo 35 Constitucional.

e) Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho, en cuanto que la normativa electoral de Baja California no establece la posibilidad legal de combatir dicha resolución a través de diverso medio de defensa, ni existe disposición que faculte a alguna autoridad de la mencionada entidad federativa para revisarla de oficio y, en su caso, revocarla, modificarla o nulificarla.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales de procedencia, y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedente es realizar el estudio de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. En su escrito de impugnación la parte actora plantea los motivos de disenso que a continuación se sintetizan:

Refiere que el Tribunal responsable incurrió en negligencia al no reconocer que el financiamiento público, determinado para ser entregado a los candidatos independientes, les obligó a contender en condiciones de desigualdad frente a los candidatos postulados por los partidos políticos; asimismo, al no "*calcular los gastos de campaña tal como debieron haberlo hecho*" aun cuando resultaran inferiores a los ministrados a los partidos políticos, pero que fueran suficientes para una elección justa.

Alega que si bien el Tribunal local "*revocó lo que se refería al financiamiento privado*", ello no garantizó su derecho a financiamiento público, pues fue calculado con base en una ley (General de Partidos) que no fue revisada respecto de los que tendría, al ser aplicada en Baja California.

En el mismo tenor, reclama que el Consejo General y el Tribunal, cometieron el error de calcular el financiamiento público para los candidatos independientes locales tomando como base el financiamiento para los partidos políticos de nueva creación, sin considerar que el financiamiento en Baja California es mucho menor que a nivel nacional.

En ese sentido, afirma que no se reclama la falta de financiamiento público, sino la desigualdad en que se les colocó en la contienda electoral, al competir contra los recursos económicos que se ministran a los partidos políticos.

Por lo anterior, afirma que el dictamen del Consejo General violó en su perjuicio la garantía de igualdad prevista en el artículo primero de la Constitución; así como los principios de certeza y seguridad jurídica, al haberse emitido el Dictamen veintidós, una vez que habían iniciado el periodo de campañas, lo que impidió conocer las reglas a las que estará sujeta su actuación previo al inicio del respectivo proceso electoral.

Por último, argumenta que el dictamen Veintidós violó el principio de imparcialidad, exponiendo al respecto definiciones establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad entre otros.

Los agravios sintetizados son **inoperantes** como se explica a continuación.

Para sustentar el sentido de la resolución impugnada, el Tribunal responsable hizo valer, en esencia, las siguientes consideraciones.

1. Señaló que los agravios de la actora fueron los siguientes:

- El Consejo General no cumplió con el principio de igualdad que debe ser protegido y respetado por el Estado Mexicano.
- La responsable violó la garantía de igualdad al entregarle más financiamiento a los partidos políticos que a las candidaturas independientes lo que hace nugatorio su derecho a ser votada.
- El Consejo General omitió resolver respecto del financiamiento público a las candidaturas independientes causándoles agravios tan graves que ponen en peligro la elección.
- Que deberá realizarse un análisis de control Constitucional y Convencional ex officio ya que se limitan las aportaciones de carácter privado de los candidatos independientes.

2. Determinó que los agravios expresados resultaban **inoperantes**, toda vez que:

- Los agravios esgrimidos resultaron meras afirmaciones subjetivas, genéricas e imprecisas y, por ende, insuficientes para desvirtuar los argumentos esgrimidos por el Consejo General en el Dictamen impugnado, toda vez que el inconforme no expuso los razonamientos lógicos y jurídicos que en su opinión dejó de observar la responsable, ni tampoco expuso de qué manera se acredita la ilegalidad de la resolución impugnada.
- Apoyó la calificación anterior en la jurisprudencia I.4o.A. J/48 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**".
- La recurrente se contradijo cuando argumentó la omisión de la responsable de resolver respecto del financiamiento público a las candidaturas independientes y afirmar que ello le causaba agravios graves, pues la misma recurrente transcribió textualmente los considerandos y resolutivos del Dictamen veintidós que se ocupa de resolver precisamente del financiamiento público que habrán de recibir los candidatos independientes,
- Del examen de los referidos considerandos y resolutivos advertía que el dictamen estaba debidamente fundado y motivado en estricto apego a los artículos 45 al 47 de la Ley de

Candidaturas Independientes.

- Concluyó que el Consejo General cumplió con el principio de igualdad al emitir el Dictamen veintidós, toda vez que se ajusta al nuevo sistema de participación política derivado de la reforma publicada el nueve agosto de dos mil doce en la que se reformaron entre otros artículos el artículo 35, fracción II de la Constitución que modificó la manera de acceder a cargos de elección popular, reconociéndose por primera vez la figura de las candidaturas independientes.

- Destacó que el veintisiete de diciembre de dos mil trece, la Constitución volvió a ser reformada en su artículo 116 a efecto de establecer que en las constituciones y leyes de los estados de debían fijar bases y requisitos para las y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes, y que en términos su fracción IV, inciso k) el financiamiento público de los candidatos independientes corresponde al ámbito de libertad de configuración del legislador local.

- Refirió que acorde con lo anterior, el doce de junio de dos mil quince, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Candidaturas Independientes, que en su artículo 45, establece, que los candidatos independientes tendrán derecho a financiamiento público únicamente para campañas electorales y que en su conjunto serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Asimismo, que tratándose de elecciones donde exclusivamente se renueven integrantes del Congreso del Estado y Ayuntamientos, el artículo 46 de la citada ley estableció que la bolsa del financiamiento se distribuirá en dos partes, es decir, un cincuenta por ciento en forma igualitaria entre todas las planillas de candidatos al cargo de municipales, y otro porcentaje similar entre las fórmulas de candidatos al cargo de diputados.

- Determinó que la citada distribución implicaba una medida que adquiere una justificación objetiva y razonable que garantiza una participación equitativa entre las planillas contendientes, ya que la entrega de más recursos públicos como lo pretende la recurrente, implicaría otorgarle un trato diferenciado e inequitativo, y colocar a la planilla de la que forma parte en una situación de privilegio injustificado, en función de las condiciones particulares bajo las que participa, con lo que se transgrediría el principio de equidad que debe regir en las elecciones, tal y como lo sostuvo la Sala Superior el once de mayo, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1585/2016.

Asimismo, hizo valer que en iguales términos, en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que no existe inconveniente para que las candidaturas independientes prorraten entre sí las prerrogativas que les correspondan en su conjunto, por lo que los preceptos legales recurridos, que determinaban tal distribución fueron considerados constitucionales.

- Destacó que de acuerdo con el modelo constitucional, la propia Carta Magna establecía un trato diferenciado para asignar, por ejemplo, los tiempos en radio y televisión a todas las candidaturas independientes en conjunto, como si fueran un sólo partido de nueva creación, por lo que no puede considerarse violatorio del principio de equidad una regla

análoga en materia de financiamiento público en términos de la Tesis LIII/20156, de rubro: **"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. IGUALDAD RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN RELACIÓN CON UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN."**

- Señaló que si bien los candidatos independientes ejercen un derecho ciudadano para la postulación de candidatos; ese derecho no se puede considerar equivalente al que, respecto a ese mismo tema, asiste a los partidos políticos, y recibir similares prerrogativas, porque la naturaleza de éstos, es cumplir con el fin específico de integrar la representación nacional, y consolidar el régimen de partidos políticos.

- Por lo tanto, determinó el tribunal responsable que es conforme a la Constitución Federal que se diferencie el acceso a los recursos públicos, con base en una causa objetiva, que es la representatividad de los institutos políticos, que tienen como finalidad la consolidación de la democracia a través de la representación nacional y la formación del poder público con base en la representatividad de los partidos políticos con presencia permanente, ya que ésta es la razón fundamental, por la que se establecen a su favor una serie de prerrogativas y derechos para que estén en aptitud de cumplir con los objetivos Constitucionales que tienen asignados.

- En este contexto, sentenció que el modelo establecido en materia de financiamiento público para los candidatos independientes en el artículo 45 de la Ley de Candidaturas Independientes, que establece que el financiamiento público se divide de manera igualitaria entre el número de candidatos independientes registrados en cada tipo de elección, no lo hace inconstitucional, ya que los principios de equidad e igualdad, no implican dar el mismo tratamiento a todos sujetos de la contienda electoral, sino más bien tomar en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de aquellos, por lo que el otorgamiento de este beneficio debe realizarse atendiendo a sus diferencias específicas, por ejemplo, su creación reciente, su fuerza electoral, entre otras.

- En ese orden de ideas, precisó que la determinación del monto máximo del financiamiento público, que puede otorgarse a los candidatos independientes, establecido en el acto impugnado, tiene sustento en la Ley de Candidaturas Independientes, por lo que se encuentra apegado al principio de legalidad, aunado a que la recurrente al adquirir la calidad de candidata independiente, conocía las normas reglamentarias y condiciones de participación, tan es así que realizó todos los trámites para obtener su postulación, por lo que no se transgrede el principio de certeza e igualdad.

- Finalmente, señaló que ese Tribunal ya se pronunció respecto del análisis ex officio de constitucionalidad y convencionalidad respecto de las aportaciones de carácter privado, y por ello determinó que no le asistía la razón en el sentido de que se limitan las aportaciones de tipo privado de los candidatos independientes, pues en el fallo aludido resolvió en favor de la recurrente en el sentido de revocar el Dictamen número veinte emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, por lo que la pretensión fue colmada con el dictado de dicha sentencia.

Como se ve, los argumentos de agravio planteados en esta instancia devienen **inoperantes** toda vez que al ser confrontados con los expuestos en la instancia primigenia y con las consideraciones medulares de la resolución impugnada, se advierte que éstas no controvierten las consideraciones y fundamentos que el tribunal responsable hizo valer para sustentar el sentido de su fallo, se basan en expresiones vagas, genéricas y subjetivas o plantean cuestiones novedosas.

En efecto, sin referirse a las consideraciones del Tribunal responsable, la parte actora argumenta que el Dictamen veintidós del Consejo General viola la garantía de igualdad, los principios de certeza y seguridad jurídica (al haberse emitido iniciado el periodo de campañas) así como los principios de imparcialidad, legalidad y objetividad entre otros, empleando argumentos que a su vez hizo valer en la instancia primigenia o expresiones genéricas y subjetivas, en su caso, pretendiendo conformar su agravio con base en simples definiciones o la invocación de tesis de jurisprudencia que en ningún momento confronta con lo razonado por el tribunal responsable a través de argumentos lógico jurídicos útiles para evidenciar ilegalidad de la sentencia impugnada.

Asimismo, la parte actora insiste en señalar que el Consejo General y, por tanto el Tribunal incurrieron en negligencia al no reconocer que el financiamiento público determinado para ser entregado a los candidatos independientes les obligó a contender en condiciones de desigualdad frente a los candidatos postulados por los partidos políticos.

Sin embargo, es omisa en controvertir los argumentos vertidos por la responsable que la llevaron a concluir que es conforme a la Constitución el modelo establecido en materia de financiamiento público para los candidatos independientes, ya que, en su concepto, los principios de equidad e igualdad no implican dar el mismo tratamiento a todos sujetos de la contienda electoral, y que el otorgamiento de este beneficio debe realizarse atendiendo a sus diferencias específicas.

Por su parte, resulta **inoperante**, por constituir argumentos novedosos, lo argumentado por la actora en el sentido de que si bien el Tribunal "revocó lo relativo al financiamiento privado", ello no garantizó su derecho al financiamiento público, toda vez que este último fue calculado con base en una ley federal sin tomar en cuenta los efectos particulares que tendría en Baja California.

Por último, se califica también como **inoperante** la solicitud de la actora en el sentido de que se resuelva la no aplicación de las leyes en materia electoral contrarias a la Constitución.

Lo anterior es así, ya que por una parte, nuevamente es omisa en controvertir los argumentos que respecto a ese tema hizo valer el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, específicamente cuando concluyó que:

- No existe inconveniente de constitucionalidad para que las candidaturas independientes prorrodeen entre sí las prerrogativas que les correspondan en su conjunto, por lo que los preceptos legales relativos, son constitucionales; y

- De acuerdo con el modelo constitucional, la propia Carta Magna establece un trato diferenciado entre los partidos políticos y los candidatos independientes al asignarles, por ejemplo, los tiempos en radio y televisión a todas las candidaturas independientes en conjunto, como si fueran un sólo partido de nueva creación; por lo que no puede considerarse violatorio del principio de equidad una regla análoga en materia de financiamiento público.

Por otra parte, porque la genérica solicitud de desaplicación que plantea, es insuficiente para avocarse a la confronta de constitucionalidad que propone, habida cuenta que para proceder como lo solicita, resulta necesario que por lo menos precise el derecho humano que estima infringido, la norma general a contrastar con la Constitución y el agravio que produce la supuesta incongruencia.

Apoya a esta determinación la jurisprudencia XXVII.3o. J/11 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del vigésimo séptimo circuito de rubro: **"CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE"**.²

² Época: Décima Época; Registro: 2008514; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 20 de febrero de 2015 09:30 h; Materia(s): (Común)

Lo anterior es así, pues si bien el control de constitucionalidad que se ejerce en la modalidad *ex officio* no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente elementos mínimos que posibiliten su análisis, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio *iura novit curia*, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **CONSTE. Rúbricas.**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Electoral Gabriela Del Valle Pérez, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número veintiuno, forma parte de la resolución de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio electoral identificado con la clave **SG-JDC-225/2016. DOY FE--**

Guadalajara, Jalisco, dos de junio de dos mil dieciséis.